



PROCESO	IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	JULIANYS JORYANYS GUTIERREZ GARIZABALO
DEMANDADO	JOSE WILFRIDO GUTIERREZ GUTIERREZ
RADICADO	08758 31 84 001 2022 00538 00

Informe Secretarial: señora JUEZ, a su despacho proceso remitido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE.- de la referencia para efectos de que aquí se surta el trámite que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

Soledad, 2 de Septiembre de 2022.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO. Dos (2) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo de la demanda, sería del caso admitirla de no ser porque el despacho encuentra que adolece unas faltas, las cuales se reseñan así:

Se advierte que previo a la admisión de la demanda, se requiere presente el registro civil de defunción del causante (RENAUT MANUEL MANGA CERVANTES.) por ello se requerirá que allegue copia de tal documento.

De igual manera se advierte que la parte actora no informó si existe proceso sucesorio del finado RENAUT MANUEL MANGA CERVANTES, en caso positivo, deberá informar la dependencia ante la cual se tramita la causa mortuoria, y quienes han sido reconocidos como herederos del finado

Por otro lado, se observa que la demanda no está dirigida contra los herederos determinados e indeterminados del presunto RENAUT MANUEL MANGA CERVANTES de quien se depreca la paternidad, en atención a lo estipulado en el artículo 87 del Código General del Proceso.

Examinado la presente demanda, se denota que en el escrito de poder aportado dentro de la presente demanda, existen incongruencias en cuanto no se denota el nombre del extremo pasivo de la litis, esto es contra quien va dirigida la presente acción.

Así como tampoco cumple el extremo activo de esta demanda con la carga procesal que le asiste según el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión. No obstante, en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deban ser citados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión



En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso, proveniente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - Atlántico, por competencia.

SEGUNDO: Inadmítase la demanda instaurada por la señora JULIANYS JORYANYS GUTIERREZ GARIZABALO a través de apoderado.

TERCERO: Concédese un término de cinco (5) días para que subsanen los defectos anotados, tal como lo señala artículo 90 C.G.P., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 123 VÍA WEB

El Secretario (a) EVELIN DE JESUS GARCIA ADUEN